JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00149 00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA MIXTA
CAUSANTES:	ARCADIO JURADO BASTO
	MARIA NEFTALI OROZCO DE JURADO
DEMANDANTES:	CESAR SAUL JURADO OROZCO
	GERMAN HERNANDO JURADO OROZCO

Alléguese a la foliatura sendos dos (2) memoriales y anexos, arrimados vía correo electrónico el día 24 de marzo hogaño, suscritos por la Dra. GLORIA NYDIA ROMAN JIMENES, en su condición de apoderada judicial de los demandantes; dentro de los cuales, el primero de ellos hace referencia; *al edicto emplazatorio de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia.* Ello por cuanto dicho tramite fue objeto de pronunciamiento en el numeral cuarto de la resolutiva del auto que declaró abierto y radicado este juicio sucesoral intestado mixto, proferido el día 24 de enero del año en curso (fol. 68-69); en el cual se puede advertir lo siguiente:

"(...) **CUARTO**: Emplácese a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite sucesoral mixto intestado conforme al Art. 108 del C.G.P. para lo cual, una vez cobre ejecutoria el presente proveído, deberá procederse por el usuario autorizado de este despacho a la inclusión de los datos de los requeridos únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello de conformidad con el Art. 5° del acuerdo No. PSAA14-10118 adiado al 4 de marzo de 2014; en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. (...)"

Estanco procesal, el cual para la fecha ya se encuentra agotado, tal como se evidencia en la constancia de inserción de la información pertinente en la plataforma de personas emplazadas – como única forma de efectuar el pluricitado emplazamiento, esto acorde a lo normado en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 (fol. 75), e igualmente la constancia secretarial de haberse culminado el termino legal de 15 días a que hace alusión el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P., sin que se hubiesen hecho parte dentro de este trámite (fol. 84). Razón por la cual lo relacionado al emplazamiento llevado a cabo por la togada ROMAN JIMENES no será tenido en cuenta.

Ahora bien, con relación al segundo de los memoriales y guías de remisión de la empresa de mensajería anexas, adviértase que como el primero igual suerte habrá de correr; en atención a que estos dan cuenta del envío de la mal llamada notificación personal dirigida a los presuntos interesados en su condición de herederos de los de cujus: BLANCA NELLY JURADO OROZO, ALBA CECILIA JURADO OROZCO, LUDY AYDEE JURADO OROZCO y LUIS ALBERTO JURADO OROZO; las cuales iterase, no podrán ser de recibo para el despacho, toda vez que, en los escritos visibles a folios 106, 114, 119 y 121 de este asunto, se advierte de su contenido expreso que la profesional del derecho mal entendió lo ordenado por este estrado judicial en el numeral tercero de la parte resolutiva del proveído calendado al 24/01/2023; ello por cuanto en ultimas lo que hizo fue darles a conocer a los eventuales interesados que contaban con cinco (5) días a efectos de comparecer al despacho para notificarsen; cuando lo cierto es que, al habérsele instado para que diera cumplimiento entre otros al Art. 291 del C.G.P., lo era con el fin último de aportar la certificación que soportara la entrega a sus destinatarios del requerimiento de que trata el Art. 492 Ibidem (entiéndase el realizado a eventuales herederos para ejercer el derecho de opción), lo cual no acaeció, puesto que envió un mensaje totalmente equivocado y por demás contradictorio, al indicarles de manera expresa:

"(...) SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO__ O DENTRO DE LOS 5_X_ 10__ 30__ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE

LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO INDICIADO, SE ENTIENDE SURTIDA A LA NOTIFICACIÓN PERSONA.

PARA EJERCER SU DERECHO A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DEBERÁ HACERLO AL CORREO JUDICIAL jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)" Sic.

Así las cosas, le bastaba dejar condensado en dichos documentos que dan cuenta de la notificación personal (lease requerimiento) a los presuntos interesados, lo establecido en el inciso 3º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022; esto es, que la notificación dirigida a BLANCA NELLY JURADO OROZO, ALBA CECILIA JURADO OROZCO, LUDY AYDEE JURADO OROZCO y LUIS ALBERTO JURADO OROZO, se entendería realizada dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de dicha documentaria en la dirección física; debiendo agregar allí la advertencia expresa, que les comenzaría a correr el término legal a los mismos (eventuales interesados) al día siguiente de aquellos, esto es, a efectos del Art. 492 del Ibidem (entiéndase el Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción), de veinte (20) días, debiendo acreditar en debida forma su calidad de herederos de los de cujus.

Debiéndose en consecuencia, requerir a la togada en representación de los demandantes, para que de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la prueba que nos dé cuenta de la materialización de lo ordenado en el numeral tercero de la resolutiva del auto adiado al 24 de enero hogaño, advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2 del numeral 1 Art. 317 ejusdem, esto es, se tendrá por desistida la presente demanda de manera oficiosa.

Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

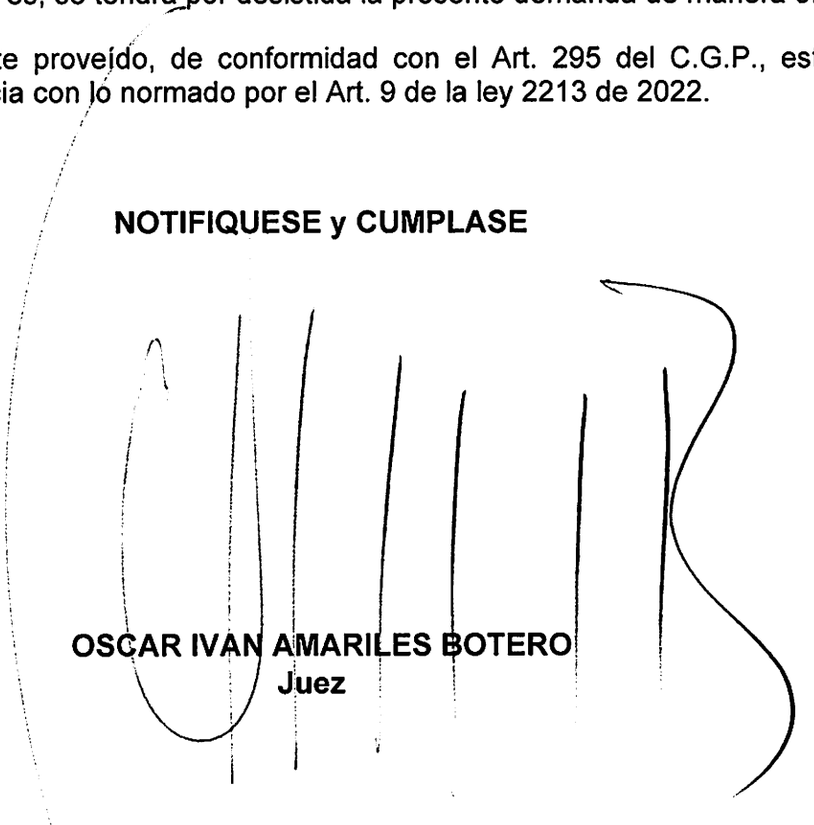

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM